

PROPUESTAS DE ENMIENDAS ELABORADAS POR EL CONSORCIO LOCALRET AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

(Texto remitido por el Congreso de los Diputados al Senado. BOCG 6 de mayo de 2022)

El Consorcio Localret es un consorcio local formado por las administraciones locales de Cataluña (más de 800 ayuntamientos, las cuatro diputaciones provinciales, diversos consejos comarcales y el Área Metropolitana de Barcelona), cuyo objetivo es el de actuar de forma coordinada en la transformación digital y en el impulso del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.

Nuestro posicionamiento parte claramente del reconocimiento de las infraestructuras y redes de telecomunicaciones y, en especial, las redes de alta y muy alta capacidad como elementos esenciales para la innovación, la vertebración territorial y la cohesión social, un carácter esencial que se ha visto acentuado a raíz de la pandemia mundial generada por la Covid-19.

Entendemos que, en este sentido, las administraciones públicas tienen una especial responsabilidad frente a la ciudadanía y constituyen un agente primordial a la hora de evitar la brecha digital y precisamente por ello, consideramos básico partir del reconocimiento del papel que, en esta materia, están llamadas a desempeñar también las administraciones territoriales, así las autonómicas y especialmente las locales, en ejercicio de sus legítimas competencias.

Una vez analizado el texto del proyecto de Ley General de Telecomunicaciones remitido por el Congreso de los Diputados al Senado, proponemos las siguientes enmiendas, relativas a dos preceptos que afectan al ámbito competencial de las administraciones locales y, entendemos, pueden contradecirse con otras normas con rango de ley.

Artículo 45. Derecho de ocupación del dominio público

[Enmienda: Supresión del párrafo final.](#)

“Los operadores tendrán derecho, en los términos de este Capítulo, a la ocupación del dominio público necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.

Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutras, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas.

En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.

Se podrán celebrar acuerdos o convenios entre los operadores y los titulares o gestores del dominio público para facilitar el despliegue simultáneo de otros servicios, que deberán ser gratuitos para las Administraciones y los ciudadanos, vinculados a la

mejora del medio ambiente, de la salud pública, de la seguridad pública y de la protección civil ante catástrofes naturales o para mejorar o facilitar la vertebración y cohesión territorial y urbana o contribuir a la sostenibilidad de la logística urbana.

~~*La propuesta de acuerdo o convenio para la ocupación del dominio público deberá incluir un plan de despliegue e instalación con el contenido previsto en el artículo 49.9 de esta Ley. Transcurrido el plazo máximo de tres meses desde su presentación, el acuerdo o convenio se entenderá aprobado si no hubiera pronunciamiento expreso en contra justificado adecuadamente.*~~

Justificación:

La posibilidad de celebrar acuerdos o convenios entre los operadores y los titulares del dominio público se estima adecuada en la medida en que las administraciones titulares del dominio deben otorgar, de acuerdo con la normativa patrimonial de las administraciones públicas, una autorización para la utilización de dicho dominio, autorización que supone la concreción del derecho que “ex lege” corresponde a los operadores.

En este sentido, el convenio o acuerdo concebido como marco relacional, mediante el cual se puedan establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, se valora muy positivamente.

Por el contrario, entendemos que la exigencia de inclusión de un plan de despliegue en las solicitudes de ocupación del dominio público, más allá de los supuestos previstos en el artículo 49.9 de este proyecto de ley, puede resultar contraria al perseguido objetivo de agilización y simplificación de los procedimientos.

En cuanto a la previsión relativa a la posible aprobación del acuerdo o convenio por silencio administrativo cabe considerarla absolutamente inadecuada, ya que los convenios solo se perfeccionan por la prestación de consentimiento de las partes (art. 48 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), y porque en ningún caso se pueden transferir facultades relativas al dominio público por silencio administrativo, que en estos supuestos tiene carácter desestimatorio (art. 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Artículo 49.9. Colaboración entre administraciones públicas en la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas

Enmienda: modificación de la redacción del apartado 9.

9. Para la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en dominio privado no podrá exigirse por parte de las Administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las autoridades

~~competentes~~ o cuando ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

~~Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas o de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las Administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado voluntariamente a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.~~

En estos supuestos exceptuados podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, o similar o análogas, pero no podrá exigirse la obtención de licencia o autorización previa de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado voluntariamente a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas y recursos asociados en dominio privado, aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en dominio público, las administraciones públicas podrán establecer, cada una en el ámbito exclusivo de sus competencias y para todos o algunos de los casos, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.

Los planes de despliegue o instalación son documentos de carácter descriptivo e informativo, no debiendo tener un grado de detalle propio de un proyecto técnico y su presentación es potestativa para los operadores. Su contenido se considera confidencial.

En el plan de despliegue o instalación, el operador efectuará una mera previsión de los supuestos en los que se pueden efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.

Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurrido el plazo máximo ~~de tres meses~~

fijado por la administración pública competente desde su presentación, **dicha la Administración Pública competente no ha dictado resolución expresa. La Administración Pública competente podrá fijar un plazo de resolución inferior.**

Tanto para la aprobación de un plan de despliegue o instalación como para el otorgamiento, en su caso, de una autorización o licencia, la Administración competente sólo podrá exigir al operador documentación asociada a su ámbito competencial, que sea razonable y proporcional al fin perseguido y que no se encuentre ya en poder de la propia administración.

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.

Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la infraestructura o estación radioeléctrica, las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente siempre que ello resulte posible.

La presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la Administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Reglamentariamente se establecerán los elementos de la declaración responsable que tendrán dicho carácter esencial.

Justificación:

Este apartado mantiene en gran medida la redacción del apartado 6 del artículo 34 de la vigente LGTel 9/2014, en lo que se refiere al régimen de intervención administrativa aplicable a las infraestructuras y redes de comunicaciones electrónicas, precepto que ha generado durante estos años muchos problemas interpretativos.

Cabe poner de relieve que han sido estos problemas interpretativos, y no una supuesta burocracia administrativa, los que en muchas ocasiones han dificultado la actuación municipal y han podido causar algún retraso en la tramitación de las solicitudes de los operadores. A pesar de ello, cabe recordar, que tal como indica la Exposición de motivos del propio proyecto de ley, España se sitúa muy por encima de la media de la UE en el despliegue de redes de fibra óptica.

En todo caso, entendemos que la redacción debe resultar más clara y evitar entrar en contradicción con otras normativas (como las de protección del patrimonio histórico-artístico), pues con ello se facilitará su aplicación y se evitarán retrasos innecesarios en el despliegue de infraestructuras y redes.

Por tanto, en la medida en que la redacción de este apartado extiende la simplificación administrativa que preveía el artículo 34.6 también a las licencias urbanísticas (hasta ahora excluidas del mismo), se considera conveniente exceptuar claramente del régimen de declaración responsable y someter al régimen de licencia, las obras relativas tanto a las infraestructuras o estaciones radioeléctricas como las redes de comunicaciones fijas, que hayan de transcurrir por emplazamientos protegidos (patrimonio histórico-artístico; espacios naturales protegidos, etc).

Ello porque en la tramitación de dichas licencias, de acuerdo con las normativas estatales, autonómicas y/o locales, deben intervenir organismos con competencias en materia de patrimonio histórico-artístico, espacios naturales, etc, que han de garantizar la compatibilidad de la infraestructura o elemento de red con el emplazamiento (protegido) donde pretenda implantarse

La propia naturaleza del plan de despliegue como documento informativo, que contiene una mera previsión y que carece del grado de detalle de un proyecto técnico, se antoja incompatible con el hecho de que mediante su presentación y aprobación se suprima la posible exigencia de licencias para estas estaciones e infraestructuras, y opere su sustitución por una declaración responsable.

No se trata de obstaculizar y poner trabas al despliegue de redes, sino de facilitar la aplicación de las normas y de garantizar la preservación de otros bienes jurídicos dignos de protección.

En relación con los **planes de despliegue**, cabe recordar que la STC 20/2016, de 4 de febrero, declaró inconstitucional y nulo el párrafo quinto del art. 34.6 de la LGTel 9/2014, en cuanto establecía que los planes de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderán aprobados si la Administración pública competente no hubiese dictado resolución expresa «transcurridos dos meses desde su presentación», al considerar que los arts. 149.1.13 y 21 CE no amparan la fijación del concreto plazo de dos meses que, para la aprobación de los planes, se establece (FJ 7º).

Barcelona, 11 de mayo de 2022